



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Año de la Grandeza Argentina

**Informe**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO - REGLAMENTO PARA LA TOMA DE RAZÓN DE TRANSFERENCIAS DE DOMINIO y CAMBIOS DE RUBRO

---

**ANEXO**  
**REGLAMENTO PARA LA TOMA DE RAZÓN**  
**DE TRANSFERENCIAS DE DOMINIO y CAMBIOS DE RUBRO**

**A) DECLARACIÓN JURADA:**

El principio o formulación que rige el proceso para la Toma de Razón de una Transferencia de Dominio o de un Cambio de Rubro, de toda declaración efectuada, o instrumento o documento aportado por el Solicitante, es el de DECLARACIÓN JURADA, en los términos, alcance y consecuencias previstas en los Artículo 109 y 110 del Reglamento de Procedimientos Administrativos -RPA- (t.o. 2017) y sus modificaciones.

**B) REQUISITOS y RECAUDOS:**

Los requisitos y recaudos, únicos, necesarios, e indispensables para dar inicio a la tramitación de una Solicitud de Toma de Razón de una Transferencia de Dominio o de un Cambio de Rubro, son los siguientes:

1. El Formulario Solicitud de Toma de Razón de Transferencias de Dominio y Cambios de Rubro, consignando debidamente si se trata de una u otra petición, en el campo previsto para ello.
2. El instrumento o documento en que se sustenta la petición de transferencia total o parcial del derecho o del cambio de rubro, y su traducción hecha por traductor matriculado en caso de que estuviese solamente en idioma extranjero.
3. Oficio Judicial: Cuando el documento en que se sustenta la petición de una Toma de Razón se tratare de un Oficio Judicial por el cual se comunica una una decisión jurisdiccional, el oficio deberá previamente dirigirse, presentarse, e inscribirse por ante la Dirección de Asuntos Legales (DAL) del organismo, y el número de inscripción conferido por esa área deberá consignarse en el Formulario Solicitud de Toma de Razón de Transferencia de Dominio y Cambios de Rubro y acompañarse copia al mismo.

4. El pago del Arancel por el servicio requerido.

5. El instrumento o documento que acredite la Representación Legal, orgánica o voluntaria, y su traducción hecha por traductor matriculado en caso de que estuviese solamente en idioma extranjero, para presentar el trámite ante el INPI, sin perjuicio de las facultades de los Agentes de la Propiedad Industrial.

6. Inexigibilidad de Apostilla o Legalización Consular: En ningún caso será exigible la legalización consular o apostilla de los instrumentos o documentos detallados en los puntos 2) y 5), cuando los mismos estén celebrados en otra jurisdicción.

### **C) TOMA DE RAZÓN CONCEPTO - EFECTOS:**

1) de una TRANSFERENCIA DE DOMINIO: Entiéndase por Toma de Razón de una Transferencia de Dominio, el acto declarativo emanado desde la Administración -a instancia de parte legitimada para petitionarlo- por el cual se procede a la modificación total o parcial de un Asiento Registral en cuanto a la nueva titularidad de una Marca, Patente de Invención, Modelo de Utilidad o Modelo o Diseño Industrial registrados por ante el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), o de su solicitud si se hallaran en trámite.

2) de un CAMBIO DE RUBRO: Entiéndase por Toma de Razón de un Cambio de Rubro, el acto declarativo emanado desde la Administración -a instancia de parte legitimada para petitionarlo- por el cual se procede a anotar la modificación o cambio del nombre de una persona humana o jurídica, continuando la misma persona en la titularidad de una Marca, Patente de Invención, Modelo de Utilidad o Modelo o Diseño Industrial registrados por ante el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), o de su solicitud si se hallaran en trámite.

Una vez tomada razón de la transferencia de dominio o del cambio de rubro, toda vez que ella es meramente declarativa, aquélla surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la misma.

### **D) CEDENTE - CESIONARIO O ADQUIRENTE:**

1) CEDEnte/S: Entiéndase por Cedente en una Transferencia de Dominio, a quien figura como titular del dominio en el Asiento Registral o de la solicitud, antes de inscribir la transferencia de Dominio del derecho en cuestión.

En el caso del “Cambio de Rubro”, sin perjuicio de no ser técnicamente un “cedente” por no existir ningún derecho cedido, entiéndase como “cedente” a los efectos del formulario, a la persona humana o jurídica con el nombre o la denominación o razón social con la que figura en el Asiento Registral, o solicitud, antes de su modificación.

1.1) Cónyuge/s del Cedente: En aquellos casos en los cuales el titular del derecho estuviese casado bajo estado de comunidad de bienes al momento de otorgar la cesión o de haber obtenido la titularidad del Derecho cedido, deberá cumplir con el asentimiento conyugal exigido por el Código Civil y Comercial de la Nación.

En el caso que estuviese casado bajo el régimen de separación de bienes, deberá acreditar ese hecho si se presenta como Cedente sin el acompañamiento de su cónyuge al solicitar la Toma de Razón de una Transferencia de Dominio, salvo que al momento de solicitar el registro objeto de la transferencia hubiese ya declarado estar casado bajo el régimen de separación.

1.2) Certificación de Firmas: En los casos en que el instrumento en que se sustenta o fundamenta la Transferencia de Dominio sea de carácter privado, se deberá certificar sólo la firma del Cedente, y la de su cónyuge en caso de corresponder, de acuerdo a lo establecido en los puntos anteriores.

Asimismo, también deberá certificarse la firma de quien apareciese en representación voluntaria, legal u orgánica del titular del derecho. En este caso, se presumirá que quien ha firmado en representación ostentaba las facultades suficientes para dicho acto, cualquiera fuese el cargo, denominación o carácter que revista en relación a su representada.

En todos los casos, la certificación de firma por Escribano Público, es un requisito inexcusable cualquiera fuese el lugar donde fue otorgado el instrumento.

1.3) Subsanación Previa: Previo a dar curso a una Solicitud de Toma de Razón de una Transferencia de Derechos o Cambio de Rubro, en aquellos casos en que se constatará que en el Registro o Solicitud, quedó asentado erróneamente el nombre del titular, será carga del presentante solicitar la rectificación previa de dicho error en el área sustantiva respectiva, para poder continuar con el trámite de la toma de razón respectiva.

2) ADQUIRENTE/S: Entiéndase por Adquirente en una Transferencia de Dominio, a la persona humana o jurídica que ha sucedido total o parcialmente al anterior titular en el dominio del derecho transferido o de su solicitud.

En el caso del “Cambio de Rubro”, sin perjuicio de no ser técnicamente un “adquirente” por no existir ninguna adquisición del derecho, entiéndase como “adquirente” a los efectos del formulario, al nuevo nombre de la persona humana o jurídica con el que continuará su derecho.

2.1) Persona Humana o Jurídica/Capacidad: No se tomará razón de una Transferencia de Dominio, en aquellos casos en que el Adquirente no resulte ser una persona humana o jurídica, así reconocida por el Código Civil y Comercial de la Nación, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

2.2) Sociedad Conyugal /Disolución/Partición privada: Cuando con motivo de la disolución del matrimonio celebrado bajo la comunidad de bienes, una Marca, Patente, Modelo de Utilidad, o Modelo o Diseño Industrial se atribuya a uno de los cónyuges, se inscribirá a nombre de este último sólo si se presenta el Oficio Judicial donde se ordena dicha medida, o con el instrumento celebrado bajo la forma prescripta en el Artículo 500 “in fine” del Código Civil y Comercial de la Nación que remite al Capítulo 2, del Título VIII del Libro Quinto del mismo Código (Partición privada).

En caso de hacerse por partición privada, Art. 2369 del Código Civil y Comercial de la Nación, deberán estar certificadas las firmas de todas partes.

Este mismo principio se aplicará en los casos de transferencias por sucesión mortis causa en virtud de partición privada. En los otros casos de partición sucesoria, se requerirá el oficio judicial respectivo.

No serán admisibles otras formas, aparte de las prescriptas precedentemente.

2.3) Sociedades del Capítulo I, Sección IV, Ley General de Sociedades: Cuando el adquirente resulte ser una sociedad de las comprendidas en el Capítulo I, Sección IV, de la Ley General de Sociedades, deberá acreditarse la existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por

escribano, conforme lo dispone el Artículo 23, de la citada Ley.

2.4) **Dominio Fiduciario:** Podrán ser Adquirentes las personas humanas o jurídicas que ostenten el carácter de Fiduciarios en un Contrato de Fideicomiso (Artículos 1666 y ssgtes. del Código Civil y Comercial de la Nación), y quedar consignados en el Asiento Registral como titulares del dominio fiduciario establecido en el Artículo 1701 y ssgtes., del citado cuerpo legal.

En tal caso, en la Solicitud de Toma de Razón deberán aclarar que la adquisición es en cumplimiento de las obligaciones inherentes al carácter de Fiduciario, y acreditar el mismo.

#### **E) INSCRIPCIONES MULTIPLES y TRACTO ABREVIADO:**

En caso de una inscripción de una serie de transferencias de dominio, cambios de rubro o trámites mixtos o combinados de ambos, que impliquen una multiplicidad de inscripciones, deberán presentarse tantas solicitudes y abonar el arancel por cada una, de acuerdo a la cantidad de transmisiones o modificaciones sucesivas que permitan la adecuada trazabilidad de la titularidad del derecho, aun cuando todas ellas fuesen presentadas en el mismo momento.

Sólo se aceptará el tracto abreviado en una sola inscripción, total o parcial, y la prerrogativa de presentar una sola solicitud, bajo la condición inexcusable de que las transmisiones o modificaciones sucesivas se hayan celebrado en el mismo acto y materializado en un único instrumento o documento.

#### **F) DERECHO EXTINGUIDO:**

Cuando un Derecho Industrial se hallare extinguido por cualquier causa, y sobre el mismo se ha presentado una Solicitud de Transferencia de Derecho o Cambio de Rubro, no se tomará razón y se dejará constancia de ello en el Expediente, en cuanto a que aquella circunstancia ha sido el motivo para rechazar la petición.

#### **G) LEGITIMADOS PARA PETICIONAR UNA TOMA DE RAZÓN:**

Podrán solicitar la Toma de Razón de una Transferencia de Dominio o Cambio de Rubro, el Cedente, así como el Adquiriente, sus Representantes Legales, orgánicos o voluntarios, indistintamente y sin necesidad de que actúen conjuntamente en la petición.

En el caso de que por las distintas partes se presentase la misma petición, será tratada la ingresada en primer término, y sólo se tratará la siguiente en el caso que la primera petición hubiese sido rechazada, y el rechazo se encontrare firme o consentido.

#### **H) OBSERVACIONES – VISTA – PLAZO – RECHAZO:**

Para el caso en que el trámite sea observado, a los efectos de cumplir con el debido proceso adjetivo, se correrá vista por un plazo de diez (10) días hábiles, prorrogables automáticamente por tres períodos adicionales, de igual plazo y consecutivos.

El primer plazo de diez (10) días hábiles, comenzará el primer día hábil posterior, vencidos los treinta (30) días corridos de suspensión, contados a partir de la publicación de la observación en el Boletín de Marcas o Patentes, según corresponda.

Transcurrido el plazo originario y sus prórrogas automáticas, sin que el Solicitante contestase la Vista, se

rechazará la Solicitud de Toma de Razón de la Transferencia de Dominio o Cambio de Rubro.

El rechazo de una Toma de Razón, no implica la imposibilidad para el Solicitante, de volver a presentar la Solicitud de Toma de Razón de la Transferencia de Dominio o Cambio de Rubro.